



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-396/2020

PROMOVENTE: KEVIN BENJAMÍN
HERNÁNDEZ MURILLO

RESPONSABLE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca el oficio INE/JLE/VE/0751/2020, dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, al estimarse que la responsable carece de competencia para resolver la solicitud de inclusión de una casilla, que reconozca a la parte actora como persona no binaria, en la credencial para votar.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
5. EFECTOS	15
6. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

Comisión Interamericana:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes, los cuales corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario:

1.1. Solicitud de credencial de elector. El día veintiocho de octubre, la parte actora acudió ante la *Junta Local* a efecto de solicitar que se le expidiera una credencial de elector con fotografía en la que contenga un casillero que le reconozca como persona no binaria.

2

1.2. Consulta. En esa misma fecha, el Vocal Ejecutivo de la *Junta Local*, remitió oficio INE/JLE/VE/0628/2020 al Secretario Técnico Normativo de la *Dirección Ejecutiva*, a través del cual hizo de su conocimiento la solicitud del promovente.

1.3. Oficio de respuesta impugnado INE/JLE/VE/0751/2020. El diez de diciembre, el Vocal Ejecutivo de la *Junta Local* emitió el oficio referido, a través del cual informó la imposibilidad por parte de la *Junta Local* de expedir, a la parte actora, la credencial de elector con un casillero que le reconociera como persona no binaria.

Dicho oficio fue notificado a la persona accionante el pasado once de diciembre.¹

1.4. Juicio federal. Inconforme con esa decisión, el dieciséis de diciembre la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

¹ Fecha de recepción visible en la foja 48 del expediente principal.



Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio al controvertirse un acto emitido por un órgano delegacional del *INE* en el estado de Aguascalientes,² que declaró improcedente la solicitud de la parte actora de expedirle la credencial para votar con fotografía, que contenga un casillero que le reconozca como persona no binaria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Causal de improcedencia

La responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que este juicio es improcedente porque la parte actora no realizó las gestiones necesarias en tiempo y forma para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.

Sin embargo, debe desestimarse la improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

3

Lo anterior es así, pues el presente juicio es procedente conforme lo razonado en el auto de admisión de veintinueve de diciembre de dos mil veinte.³

Respecto al requisito relativo a cumplir con el plazo legal para la interposición del medio de impugnación, se estima que el juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que el día once de diciembre, la parte accionante recibió el oficio a través del cual se le dio conocimiento de la negativa a su solicitud,⁴ y posteriormente, el día dieciséis de ese mismo mes, interpuso su demanda.⁵

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

² Entidad federativa donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

³ Visible en el expediente principal.

⁴ Véase foja 48 del expediente.

⁵ Sin contabilizar los días 12 y 13 de diciembre, por ser sábado y domingo respectivamente.

4.1.1. Oficio impugnado

El diez de diciembre de dos mil veinte, el Vocal Ejecutivo de la *Junta Local* emitió el acuerdo INE/JLE/VE/0751/2020, mediante el cual le informó a la parte actora, la imposibilidad material y jurídica para acordar favorablemente su petición de expedición de una credencial para votar con una casilla que le reconozca como persona no binaria.

La responsable concluyó lo anterior, por las razones siguientes.

Determinó que, de conformidad con el artículo 156, párrafos 1 y 2 de la *LEGIPE*, la credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de la persona electora:

- Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- Sección electoral.
- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- Domicilio.
- Sexo
- Edad y año de registro.
- Firma, huella digital y fotografía de la persona electora.
- Clave de registro.
- Clave única del registro de la población.

4

Además, señaló que la credencial para votar es importante en la vida cotidiana de la ciudadanía pues funge como instrumento para votar y como documento oficial de identificación.

Asimismo, refiere que mediante acuerdo INE/CG1499/2018, el Consejo General del *INE* actualizó el modelo de la credencial para votar, y entre las novedades se encuentra el derecho de la persona titular para elegir que el dato referente al sexo sea incorporado de manera visible en el anverso de la credencial, y si desea que dicho dato no sea visible, el dato será integrado al código bidimensional QR de alta densidad en el reverso de ésta.

Por cuanto hace la solicitud de la parte actora, la responsable argumentó que, para estar en condiciones de realizar el trámite de obtención de la credencial para votar, se deben tomar en cuenta los datos contenidos en los medios de identificación que para tal efecto apruebe la Comisión Nacional de Vigilancia,



entre los cuales se encuentran el acta de nacimiento o la carta de naturalización.

Por lo tanto, para la captura del dato referente al sexo, se deberá tomar como base la información registrada en el acta de nacimiento o documento de naturalización que se presente, capturando el dato tal y como se encuentra registrado en el documento.

También señaló que, por el momento el sistema para realizar el trámite (de la expedición de la credencial para votar) únicamente permite seleccionar entre los dos datos referentes al sexo: “hombre” o “mujer”. Motivo por el cual, el funcionario del módulo de atención ciudadana no estaría en condiciones de realizar el trámite para obtener la credencial para votar con la casilla referente a persona no binaria.

Aunado a lo anterior, argumentó que para que fuera posible la incorporación del dato de sexo “NB” en la credencial para votar, dicho dato tendría que constar en el acta de nacimiento, CURP, o en el documento de naturalización, ya que dichos documentos son los que dan origen a que se plasme en la credencial para votar el dato correspondiente al sexo de la ciudadanía, no quedando así al arbitrio de la autoridad electoral.

5

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

La parte actora, en su escrito de demanda hace valer los siguientes argumentos:

- El oficio se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que no establece por qué es imposible la inclusión de una opción no binaria en la credencial de elector.
- La responsable está negando el derecho fundamental de decidir sobre su personalidad, y que la misma sea reconocida por el *INE* en una identificación oficial.
- La *Junta Local* incorrectamente da como opción ocultar el sexo de las personas solicitantes, sin embargo, la invisibilidad impone barreras para la garantía de acceso a la identidad, por lo tanto, no es una medida adecuada acorde a la realidad social.

Al respecto, los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que esto le cause perjuicio alguno a la parte actora.⁶

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, en primer término, si la *Junta Local* es el órgano competente para dar respuesta a la solicitud primigenia de la parte actora, y posteriormente, se estudiara si la responsable correctamente determinó que no era procedente la solicitud referente a expedir una credencial para votar con una casilla que le reconozca a la parte accionante como persona no binaria.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe revocarse el oficio impugnado, pues se concluye que la responsable no es competente para emitir una respuesta respecto a la solicitud de incorporar en la credencial para votar el elemento que solicita, dada la naturaleza y relevancia que implica.

4.3. Justificación de la decisión

6

❖ Marco normativo

Derecho a la igualdad y no discriminación

En noviembre de dos mil seis, se proclamaron en la ciudad Yogyakarta, Indonesia, los *Principios sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, también conocidos como “Principios de Yogyakarta”. En este documento se plasmó, como principio 2 “Los derechos a la igualdad y la no discriminación”, a saber:

“Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará

⁶ Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.



a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.”

Este documento visibilizó en el escenario internacional las violaciones de derechos humanos cometidas por motivos de orientación sexual o identidad de género y sus 29 Principios son referencia autorizada para el reconocimiento jurídico de las personas LGBTI+.⁷

El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a diversas disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos.

Derivado de lo anterior, el artículo 1, párrafo quinto, de la *Constitución Federal* prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con relación al catálogo de categorías sospechosas a que alude el precepto constitucional, cabe hacer notar que tiene por objeto resaltar, de manera no limitativa, la existencia de características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.⁸ Este listado enunciativo, no limitativo, prevé la

⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*, Ciudad de México, 2019, p. 12.

⁸ Cfr.: Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.), con título: “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE

incorporación de cualquier otra categoría que, en la medida en que atente contra la dignidad humana y anule o restrinja derechos o libertades de las personas, estará prohibida.

Aunado a lo anterior, la Constitución señala que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

Además, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género u origen étnico.

8 La identidad y el libre desarrollo de la personalidad

En principio, se tiene que la petición de incorporación formulada por la parte actora, se hace descansar precisamente en el reconocimiento y tutela a su derecho fundamental de identidad, mismo que se encuentra consagrado en el párrafo octavo del artículo 4° de la *Constitución Federal*.⁹

En esa tesitura, se tiene que quien ha nacido dentro de un Estado democrático, y ha sido inscrito en el registro público del mismo,¹⁰ goza desde ese momento del derecho de identificarse a sí mismo con un nombre y

LOS DERECHOS HUMANOS”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 1645.

⁹ Artículo 4.

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El

Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente

la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

¹⁰ El derecho a la identidad fue reconocido en 1989 mediante su incorporación a La Convención sobre los derechos del niño (artículos 7 y 8); el Estado Mexicano ratificó la Convención en 1990.



apellidos propios, de conocer su origen o filiación, así como de tener una nacionalidad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que el derecho a la identidad se construye efectivamente, a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe,¹¹ y cómo se percibe frente a los demás, esto último, relacionado indefectiblemente, con la realidad social en que se desarrolla.

De lo anterior es posible advertir, dos ámbitos en que se ejerce y cobra relevancia el concepto en estudio, y que son, el social y el individual; en donde en el primero, se trata del conjunto de particularidades que permiten distinguir a un sujeto o colectividad dentro de un todo; mientras que tratándose del ámbito individual, la acepción en comento se circunscribe a las características que una persona adopta, acepta y emplea para definirse a sí mismo y a partir de ello, advertirse diferente del resto.

Al respecto, la *Corte Interamericana* ha indicado que el **derecho a la identidad** puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso y que puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez; que no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos; y se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana).¹²

Con relación a la **identidad de género**, el Comité Jurídico Interamericano, retomando los Principios de Yogyakarta, señala que es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y

¹¹ Amparo directo en revisión 6179/2015.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párrs. 85, 88 y 90.

otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.¹³

Sobre el mismo tema, la *Corte Interamericana* expone que, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada.

Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables.

10

Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo).

En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, **debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial** frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.¹⁴

No obstante, la estereotipación que en el plano social se realiza sobre las conductas, la apariencia física, las expresiones, los gestos, etc., conlleva el despliegue de actos de discriminación y de violencia sobre aquellas personas

¹³ Comité Jurídico Interamericano. Organización de los Estados Americanos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género*, CJI/doc.417/12 rev.1, Río de Janeiro, Brasil, 4 de marzo de 2013.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párr. 95.



que no se ajusten al modelo generalizado -y socialmente aceptado- de lo que “debe ser” una mujer o un hombre.

En esta línea, la *Comisión Interamericana* ha observado que, en el continente americano, la violencia, los prejuicios, los estereotipos, y la intolerancia impiden que las personas del colectivo LGBTI+ puedan ejercer de forma plena todos sus derechos humanos, así como desarrollar sus proyectos de vida con autonomía, dignidad, y libres de toda forma de discriminación.

Del mismo modo, considera que la falta de reconocimiento y las subsecuentes violaciones de derechos humanos perpetradas en su contra tienen repercusiones específicas y negativas en el goce y ejercicio de todos sus derechos humanos, incluyendo sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.¹⁵

Sin embargo, las personas, por el simple hecho de serlo, **gozan de la plena libertad de auto asignarse e identificarse con la versión de sí mismas que se ajuste a sus expectativas y experiencias propias**, lo cual no podría invisibilizarse por las autoridades o particulares, a menos que implique la afectación de los derechos de terceras personas.¹⁶

La *Comisión Nacional*, en su Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI+, señala que, según la evidencia revisada, la falta de visibilidad, aunque común a todas las poblaciones LGBTI+, afecta de manera distinta comparativamente hablando a cada una de ellas y advierte que, la falta de visibilidad está determinada por prejuicios, prácticas y creencias arraigadas a un sistema heteronormativo y binario, lo que claramente involucra un patrón sistémico de discriminación que impacta negativamente a las personas LGBTI+, pero con mayor o menor grado dependiendo de la identidad o expresión de género y la orientación sexual.

Ahora bien, la función de la libertad tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, OAS/Ser.L/V/II.170, Doc. 184, 7 diciembre 2018, párr. 18.

¹⁶ Similar criterio emitió la Sala Superior de este Tribunal al emitir la sentencia en el expediente SUP-REC-277/2020.

Al respecto, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.

Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.¹⁷

4.3.1. La responsable no es la autoridad competente para resolver la solicitud de la parte actora

En su escrito de demanda, la parte actora señala que la *Junta Local* indebidamente fundamentó y motivó su determinación relativa a que no existe posibilidad jurídica ni material para expedirle una credencial de elector con la casilla que haga referencia a una persona no binaria.

Esto es así, pues argumenta que la responsable está negando su derecho fundamental de decidir sobre su personalidad y que la misma sea reconocida en una identificación oficial expedida por el *INE*.

Además, la solución que propone la *Junta Local* referente a la opción de ocultar el sexo, solo trae consigo la invisibilización que impone barreras para la garantía de su derecho a la identidad, además de que es una medida inadecuada que no es acorde a la realidad social, toda vez que no aborda de manera progresiva su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, la parte accionante menciona que la identidad de género que le describe y a la cual siente pertenencia es a la no binaria.

En primer lugar, resulta importante destacar que la Sala Superior ha señalado que el examen sobre la competencia de la autoridad que emite el acto o resolución que se impugna, es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso -es decir, debe estudiarse con independencia de si la parte actora lo señala como agravio o no- por tratarse de una cuestión preferente y de orden público,

¹⁷ *Cfr.*: Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), intitulada: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA", en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 491.



conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**¹⁸

En ese sentido, el artículo 16 de la *Constitución Federal* establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea **competente** para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Ahora bien, el artículo 36, fracción primera, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos -al caso, del Registro Federal de Electores- y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana -es decir, de la credencial para votar con fotografía- son servicios de interés público, que de conformidad con el artículo 126, primer párrafo, de la *LEGIPE* quedan a cargo del *INE*.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.

Autoridad que si bien presta por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, también es cierto, que la facultad de dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores,¹⁹ como podría ser en su caso, la incorporación de algún dato como el peticionado por la parte actora, corresponde al Consejo General del *INE* como órgano superior de dicha autoridad.²⁰

Al respecto, el artículo 44 párrafo 1 inciso ñ) de la *LEGIPE*, así como el artículo 5, párrafo 1, inciso g), del Reglamento Interior del *INE*, establecen que el Consejo General es competente, entre otras cosas, para aprobar o modificar el modelo de las credenciales para votar.

En ese sentido, los elementos que debe contener la credencial, tales como los datos de identificación personal de la persona electora, su información electoral (por ejemplo, la sección o distrito al que pertenece), los elementos de seguridad y el diseño de ésta, únicamente pueden ser aprobados por el Consejo General del *INE*.

14

Lo anterior, en el entendido de que el presente caso no se trata de la corrección o rectificación de alguno de los datos contenidos en la credencial de la parte actora, sino de la petición para la inclusión de un nuevo elemento o rubro distinto a los aprobados por el Consejo General para el modelo de las credenciales.

Así, la inclusión, modificación o eliminación de elementos o rubros de las credenciales, es una **atribución exclusiva del Consejo General**, sin que sea posible desprender de la normatividad aplicable, que la misma haya sido delegada a algún otro órgano del *INE*.

Lo anterior, máxime si se considera la trascendencia de la cuestión planteada, toda vez que el documento respecto del cual se solicita la incorporación de mérito, al caso, la credencial para votar con fotografía, posee en primer orden y de forma esencial, la calidad de ser el documento que posibilita a la ciudadanía para ejercer el derecho al voto, así como se trata, conforme lo ha

¹⁹ Artículo 44, primer párrafo, inciso l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁰ Artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.



destacado la Sala Superior de este Tribunal,²¹ de un documento integral y confiable de identificación oficial a nivel federal, en el que se asientan datos que le dan, entre otros, identidad a una persona.²²

En ese entendido, de acuerdo con las disposiciones constitucionales e internacionales citadas, esta Sala Regional estima que el análisis de factibilidad o no respecto a la incorporación del elemento de sexo no binario en la credencial para votar con fotografía de la parte actora, debe ser realizado y resuelto por el Consejo General del INE.

En tal virtud, y dada la solución planteada, se estima innecesario el estudio de los agravios planteados por la parte actora.

En consecuencia, al ser la *Junta Local* incompetente para resolver la solicitud de la parte accionante, lo procedente es **revocar** el oficio impugnado, y **vincular** a dicha autoridad responsable, para que remita la solicitud correspondiente al Consejo General del *INE* para que resuelva conforme a sus atribuciones.

5. EFECTOS

1. Se **revoca** el oficio no. INE/JLE/VE/0751/2020, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, expedido por el Vocal Ejecutivo de la *Junta Local*.

2. Se **vincula** a la *Junta Local* para que remita al Consejo General del *INE*, la solicitud presentada por la parte actora, el pasado veintiocho de octubre de dos mil veinte, referente a la inclusión del dato de persona no binaria en su credencial de elector.

3. Se **instruye** al Consejo General del *INE* para que analice la viabilidad de la incorporación del dato solicitado por la parte accionante, en la credencial para votar.

La *Junta Local* deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que realice las gestiones correspondientes y deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta

²¹ Expediente SUP-RAP-109/2010.

²² Al tiempo que la hacen única e identificable, como son nombre, sexo, domicilio y edad, e implícitamente, el de la nacionalidad -pues la misma de acuerdo con la legislación aplicable solo puede otorgarse a los ciudadanos mexicanos.

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, que proceda en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.